

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado, en cada caso, en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida 27.01.A.II. Mercancía: Hulla energética. Cantidad: 4.500.000 Tm. Vigencia: 1 de enero de 1983-31 de diciembre de 1983.

Partida 55.01. Mercancía: Algodón sin cardar ni peinar. Cantidad: 10.000 Tm. Vigencia: 1 de octubre de 1982-30 de septiembre de 1983.

ANEXO I

COMERCIO DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS

D., que ejerce la actividad mercantil de en el establecimiento con domicilio en calle número según lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, ha registrado la siguiente operación de objetos usados de metales preciosos, que se hallan en dicho establecimiento hasta recoger esta comunicación debidamente visada:

- Número y fecha de la operación, según libro-registro: Número Fecha
- Datos del objeto u objetos:

Especificaciones del objeto u objetos (características, inscripciones...)	Clase de metal	Peso	Precio abonado

- Datos de la procedencia (persona que entrega el objeto u objetos):

Apellidos Nombre edad
Domicilio actual Documento nacional de identidad

Fecha y sello de la Dependencia policial:

..... a de de 19.....

MINISTERIO DEL INTERIOR

3043

REAL DECRETO 3990/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifican algunos preceptos del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas.

La problemática puesta de manifiesto a través del proceso de ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, obliga a modificar la redacción de algunos de sus preceptos, así como de los modelos de documentos anexos al mismo, obviando las dificultades advertidas y aclarando las dudas de interpretación surgidas, con objeto de hacer posible la realización de las finalidades perseguidas mediante su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º La disposición adicional y la disposición final segunda del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas, quedan redactadas en la forma siguiente:

DISPOSICION ADICIONAL

Se exceptúan de los requisitos a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto las transmisiones hechas por los titulares de establecimientos industriales, comerciales o de servicios en favor de quien lo sean de industrias o comercios legalmente habilitados para la transformación o comercialización de piedras y metales preciosos o perlas finas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, y en especial la Real Orden de 19 de enero de 1924, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Los anexos I y II a que se refieren, respectivamente, los artículos 3.º y 4.º del citado Real Decreto deben entenderse sustituidos por los anexos I y II que se acompañan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO II

COMERCIO DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS DESTINADOS PARA DESGUACE O FUNDICION

D., titular del establecimiento, dedicado a, con domicilio en, calle, número, según lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, comunica a esa Dependencia policial que ha realizado las siguientes operaciones de objetos usados de metales preciosos destinados para su desguace o fundición:

Número y fecha de la operación, según Libro-registro	Especificaciones del objeto (características, inscripciones...)	Clase de metal	Peso	Precio abonado	Procedencia. Persona que entrega el objeto (nombre, edad, domicilio y DNI)

Dicha transformación, para la que solicitará la necesaria autorización, se verificará, en su caso al menos, quince días después de esta comunicación previa, en los talleres de don, que tiene instalados en, calle, número, comprometiéndose a presentar en el Organismo competente los artículos nuevamente manufacturados para su comprobación y contrastación correspondiente.

..... a de de 19.....

Fecha y sello de la Dependencia policial:

..... a de de 19.....

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3044

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1983.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el ejercicio de 1983, hacen necesario el desarrollo de dicha norma, desarrollo contemplado en la presente Orden, que sustituye las instrucciones contenidas en la de 1 de febrero de 1982.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y en base a las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del 1 de enero de 1983, la base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización,

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se tomará como número de semanas al de sábados que tenga el mes; computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores, se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1983. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de trabajadores que perciban su retribución mensualmente, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación, cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 150 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de las bases máxima o mínima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las normas primera, segunda, tercera y quinta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, más la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ni superior al tope máximo de ciento ochenta y siete mil novecientos cincuenta (187.950) pesetas, fijadas en el artículo 5.º del Real De-